Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "M., V. c/ S., J. y otros s/ daños y perjuicios" (Expte. Nº 22.947/08)(Expte. N° 21.629–R-2009).-

Rawson, 27 de Agosto de 2009.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "M. V.c/ S. J.y otros s/ daños y perjuicios" (Expte. Nº 22.947/08)** (Expte. N° 21.629–R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora, a fs. 51/54 vta., interpone queja contra la resolución de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante en copia a fs. 47/48 que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que interpuso contra la sentencia definitiva de la Alzada, que en copia obra a fs. 13/21 vta. que confirmó la de Primera Instancia que rechazó su demanda por daños y perjuicios entablada en representación de su hijo L.F.M. contra el médico J.M.S., el Sanatorio Santa María, la Asociación de Obras Sociales (ADOS) y el Sistema Provincial de Salud (SIPROSALUD).----------

------ No relata los hechos relevantes de la causa.----------

------ Indica que se denegó su casación porque el depósito efectuado era insuficiente y no era autónoma.----------

------ Refiere que ante la imposiblidad de depositar el importe de $1000 que hubiera correspondido según el monto del juicio y en tanto en su momento, se le denegó el beneficio de litigar sin gastos y por carecer su hijo de bienes o ingresos efectúa un depósito de $30 para cumplir la carga que contempla el art. 284 del C.P.C.C. y solicita que se le concedan facilidades para completar el monto faltante.----------

------ Manifiesta que la Cámara entendió que era requisito dirimente para conceder la casación cumplir con el depósito previsto en el inc. “d” del art. 289 del código de rito sin ninguna otra opción para el impugnante citando un fallo de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Expone que tal razonamiento lo hace concluir que la ausencia de posibilidad de disponer de dinero suficiente para cumplir con la carga, veda el acceso a la jurisdicción a quien carece de la habilitación que supone el beneficio de litigar sin gastos, lo persuadió de la posibilidad de requerir facilidades de pago ya que ella habilitaba, a su juicio, una solución de equidad y una deseable morigeración de la letra abstracta de la ley procesal, pues antes que la materialidad de la norma procesal debe asegurarse la regularidad

del derecho y de la consiguiente garantía a gozar de las garantías judiciales que el sistema jurídico pontifica y que el Estado se ha comprometido a asegurar (arts. 1.1, 2, 8, 25 Convención ADH, arts. 18 y 75 inc. 22 C.N..----------

------ Hace referencia a supuestos en los que la Corte Nacional ante la imposibilidad de efectuar los pertinentes depósitos intimó para que se cumplimente u otorgó la posibilidad de que se inicien nuevos beneficios de litigar sin gastos y pospuso la resolución de quejas por recursos denegados hasta que aquellos sean concedidos definitivamente.----------

------ Alude al sistema de otorgar facilidades que rige en nuestra provincia con respecto a la tasa de justicia y dice que aún cuando se considere que el depósito previsto como requisito a cumplir cuando se interpone una casación se considere una carga, de no otorgarse facilidades para su pago se estaría convirtiendo en letra muerta la garantía que postula la Carta de Derecho del ciudadano y se mostraría su ineficacia.----------

------ Expone que su casación fue autónoma y que el rechazo por insuficiencia fue dogmático. Desarrolla razones.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ 1.- La Sra. M. relata su demanda en forma genérica y no da a conocer los argumentos que desarrollaron los codemandados cuando la contestaron. Tampoco los fundamentos del juzgador de Primera Instancia al rechazar su acción ni sus agravios al apelar; lo propio ocurre con las razones de hecho y de derecho por los que la Alzada confirmó el fallo de Primera Instancia. Se desconocen los fundamentos que desplegó para endilgar a la sentencia el vicio contemplado en el inc. “e” del art. 288 del C.P.C.C..----------

---

------ Cabe concluir de lo expuesto, que la presentación directa que se analiza no se autoabastece porque impide al Cuerpo conocer los antecedentes concretos de la causa que posibiliten interpretar, acabadamente, la temática que pretende traerse a esta instancia, como de índole excepcional. Su falta de autonomía, autoriza a declararla inadmisible, en mérito a lo resuelto por este Superior Tribunal de Justicia en S.I. Nº 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04; 64/S.R.E./07.----------

------ 2.- El déficit más arriba expuesto es suficiente para declarar inadmisible la queja y no autoriza en modo alguno hacer excepción al criterio que siguiéramos en la resolución que cita la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew cuando por insuficiencia del depósito contemplado en el inc. “d” del art. 289 declaró inadmisible la casación. Su control en este aspecto, como cuando

refiere que el recurso extraordinario no fue autónomo, se ajusta a los criterios de este Superior Tribunal de Justicia y al art. 290 del C.P.C.C..----------

------ 3.- Teniendo en cuenta lo dicho es innecesario pronunciarnos sobre la posibilidad de otorgar facilidades para cumplir con la carga contemplada en el art. 284 del C.P.C.C..----------

------ Por lo dicho, no corresponde regular honorarios los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312; 1826 y 1816).---------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 51/54 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que se proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que agregue por cuerda esta queja al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------
Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Dr. Daniel Luis Caneo.-
Recibida en Secretaria el 28 de Agosto del año 2009.-
Registrada bajo el N° 62 S.R.E. Conste.-
Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-